

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	OMAR DE JESUS ECHEVERRI TANGARIFE
Radicado	050014003 028 2022 00969 00
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, a través de su apoderado, en contra del señor **OMAR DE JESUS ECHEVERRI TANGARIFE** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y 709 del C. Co.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, en contra de **OMAR DE JESUS ECHEVERRI TANGARIFE**, en relación al pagaré presentado por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.008.853)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$241.456)**. Por concepto de intereses corrientes, generados desde el 01 febrero de 2022 al 16 de agosto de 2022 a una tasa del 1.50% mensual.

Segundo: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.850)** correspondientes a "SEGUROS".

El precepto normativo citado anteriormente, le brinda la facultad al Juez de que libre mandamiento ya sea en la forma en la que fue pedida, o en la que él considere legal.

Dentro del escrito demandatario se señala que la obligación pretendida incluye el concepto de "Seguros" correspondiente a una suma de \$5.850, dentro de los anexos de

la demanda no se allegó el comprobante de cuál era el seguro que se había tomado, así como tampoco el documento contentivo de la aceptación de dicho concepto por parte del ejecutado.

El artículo 1046 del Código de Comercio trae consigo una tarifa legal, en la cual se establece que el contrato de seguros se prueba con la póliza, por tal motivo, al no aportarse dicho documento no es factible librar mandamiento sobre sumas que no se tiene la plena certeza que hubieran sido aceptadas por el demandado.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se pretende la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente deberá aportar los respectivos documentos provenientes de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el documento allegado con el memorial que subsanó requisitos, no existe certeza de que provenga del deudor ya que no se encuentra firmado por este.

Posterior al cumplimiento de lo antes indicado, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS identificado con la tarjeta profesional 258.799 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469fec38a32fe9b68f7ecf2162c4068a333a589f46e212f82d60d6a179f4b3cf**

Documento generado en 09/09/2022 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>